



Dirección de Estudios
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

BOLETÍN de JURISPRUDENCIA COMPARADA

N° 39 • Septiembre de 2015

ÍNDICE

1. Tribunal Constitucional Federal de Alemania	Pág. 5
a) La restricción al derecho a reunión se encuentra justificada en relación a las consecuencias de las contramanifestaciones	
2. Corte Suprema del Reino Unido	Pág. 6
a) Los criterios de asentamiento definitivo para acceder a créditos universitarios vulneran el derecho a la educación y vulneran el principio de la no discriminación	
b) Las facultades para el registro e interrogatorio de personas sospechosas de estar involucradas con el terrorismo están dentro del margen permitido por el Convenio Europeo de Derechos Humanos	
3. Corte Europea de Derechos Humanos (Estrasburgo)	Pág. 9
a) La legislación que prohíbe la donación de embriones para la investigación científica no afecta la protección a la vida privada, pues está dentro del margen de apreciación de los Estados establecer normativa sobre la materia	
4. Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Luxemburgo)	Pág. 11
a) Los desplazamientos que los trabajadores sin centro de trabajo fijo o habitual realizan entre su domicilio y el primer o el último cliente de la jornada constituyen tiempo de trabajo	
b) Los problemas técnicos en el transporte aéreo sólo podrán calificarse de extraordinarios cuando guarden relación con un acontecimiento no inherente al ejercicio normal de la actividad del transportista aéreo	
c) No vulnera el principio de igualdad de trato la exclusión de ciertas prestaciones sociales de carácter no contributivo de ciudadanos de la UE que se desplazan a Alemania a buscar trabajo	
5. Corte Suprema de Canadá	Pág. 17
a) Aplicación de reglas probatorias para acreditar actos discriminatorios	
6. Corte Constitucional de Colombia	Pág. 19
a) Dentro de la información mínima que debe suministrarse al consumidor de un producto alimenticio se encuentra la indicación de si se trata de alimentos transgénicos o genéticamente modificados	

- b] La acción de revisión de las pensiones es imprescriptible
 - c] La creación de un Impuesto Complementario de Normalización Tributaria configura una medida legítima, adecuada, necesaria y conducente para el logro de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho
 - d] El límite de la autonomía universitaria se encuentra en el respeto de los derechos fundamentales, en particular del derecho a la educación
7. Tribunal Constitucional del Perú Pág. 24
- a] Vulnera el principio de especialidad la Ley de Presupuesto que regula materias ajenas a las estrictamente presupuestarias
 - b] No vulnera el derecho a la negociación colectiva y a la libertad sindical, la exigencia de autorización previa para los actos relativos al empleo público con incidencia presupuestaria
8. Tribunal Constitucional de República Dominicana Pág. 28
- a] La falta de notificación de la sentencia adoptada por un tribunal amerita la suspensión de su ejecución por afectar el derecho de defensa
9. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica Pág. 29
- a] En la integración de las comisiones especiales provinciales y regionales debe respetarse al principio de pluralismo político
 - b] Sala declara inconstitucionalidad parcial de ley que sancionaba penalmente la divulgación de secretos políticos
10. Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) Pág. 33
- a] El Estado de Ecuador es responsable por la violación de los derechos a la vida e integridad personal, a la educación, y a la garantía judicial del plazo en el proceso penal, a consecuencia del contagio con VIH de una menor

1 | Tribunal Constitucional Federal de Alemania

- a] La restricción al derecho a reunión se encuentra justificada en relación a las consecuencias de las contramanifestaciones.

Acción: Recurso de amparo constitucional (Verfassungsbeschwerde, BvR)

Rol Nº 1 BvR 2211/15

Fecha: 11 de Septiembre de 2015

Descriptor: Derecho de reunión – Marchas y manifestaciones sociales – Medidas cautelares – Policía – Procedimiento policial – Restricción de derechos y libertades

La Tercera Cámara del Primer Senado resolvió rechazar una medida provisional que buscaba anular una decisión del Tribunal Superior Administrativo de Hamburgo que prohibió la realización de una manifestación por el “Día del Patriota”. Para la cámara constitucional en este caso se encuentra justificada la resolución del tribunal, que en consideración a las consecuencias, determinó que aquí debía ser restringido el derecho de reunión. El Día del Patriota, una manifestación neonazi, tiene alta resistencia y, por lo tanto, es de esperarse que exista una fuerte contramanifestación. Dado que la policía no puede dar garantías de seguridad para que se desarrollara la manifestación de manera pacífica y no pudiendo contar con un contingente necesario para mantener un equitativo derecho de reunión, el Tribunal Constitucional determinó que la resolución judicial está justificada. El Estado no puede tolerar que manifestaciones pacíficas sean interrumpidas por contramanifestaciones violentas, siendo el rol de la policía resguardar por el libre ejercicio del derecho de reunión. Ello debe realizarse por medios neutrales e imparciales, pero en el caso que su contingente no pueda dar suficientes garantías para el cumplimiento de dichos fines, es permisible limitar el derecho de reunión y postergar la manifestación hasta que puedan darse condiciones necesarias para el cumplimiento de garantías del libre ejercicio del derecho de reunión.

2 | Corte Suprema del Reino Unido

- a] Los criterios de asentamiento definitivo para acceder a créditos universitarios vulneran el derecho a la educación y vulneran el principio de la no discriminación.

Acción: Recurso de Apelación

Rol N° UKSC 57

Fecha: 29 de Julio de 2015

Descripciones: Derecho a la educación – Universidad – Inmigración – Residencia – Convención Europea de Derechos Humanos – Discriminación por nacionalidad

La recurrente de apelación es un ciudadano de nacionalidad zambiana que llegó al Reino Unido el año 2001 a la edad de seis años. Su madre permaneció ilegalmente en el país y ella estuvo ilegal hasta el año 2012, cuando regularizó su condición de inmigrante. Por el momento tiene permiso para mantenerse en el Reino Unido y tendrá la posibilidad de solicitar la residencia definitiva a partir del año 2018. Toda su educación la ha recibido en el Reino Unido y ahora desea ingresar a la universidad; sin embargo, no lo ha podido hacer en los cupos universitarios para los cuales ha sido elegida, debido a que no puede acceder a los créditos universitarios otorgados por el Estado.

De acuerdo a las regulaciones de préstamos para la educación superior, se otorga un monto para el financiamiento de la matrícula universitaria y además para la manutención. Para calificar a estos préstamos gubernamentales, sin embargo, se requiere que el estudiante haya tenido residencia legal por tres años anteriores al día que comience el año académico (el denominado criterio de residencia legal) y que resida en el Reino Unido ese día (el denominado criterio de asentamiento). Este último criterio tiene como efecto que todos los estudiantes que tengan permiso restringido para la permanencia en el Reino Unido no pueden acceder a los créditos estudiantiles.

La cuestión en la presente apelación es si ambos criterios vulneran el derecho a la educación establecido en el artículo 2 de Primer Protocolo del Convenio Europeo de Derechos Humanos. En primera instancia se determinó que la exclusión se traduce en una interferencia desproporcionada con el acceso a la educación, en los términos del convenio y que además significa una discriminación en razón de la nacionalidad, en los términos prohibidos por el artículo 14 del Convenio Europeo. Sin embargo, la Corte de Apelaciones señaló que la regulación de los créditos era una cuestión de estrategia nacional de las políticas públicas, en relación con la distribución de los recursos limitados del Estado, teniendo éste además un amplio margen de apreciación. Contra esta resolución se apela ante la Corte Suprema.

La Corte Suprema determinó que el criterio del asentamiento es contrario al artículo 14 del Convenio Europeo en relación con el artículo 2 del Primer Protocolo.

El derecho a la educación del Convenio no obliga a un Estado de proporcionar un sistema particular de la educación. Sin embargo, si el Estado crea instituciones de educación superior, está obligado a proporcionar un derecho de acceso a los mismos.

Las regulaciones sobre el crédito persiguen un objetivo legítimo, a saber dirigir los recursos en aquellos estudiantes que puedan permanecer en el Reino Unido para completar su educación y luego contribuir a la economía del Reino Unido a través de sus habilidades mejoradas y los impuestos que pagan. Los medios elegidos para perseguir ese objetivo, sin embargo, no son racionales en relación a dicho objetivo. En efecto, dado que los pequeños números de personas involucrados en estos casos, no se ha demostrado que sería administrativamente inviable proporcionar préstamos a los estudiantes, por lo menos a los que tienen permiso provisional de residencia. La negación de los préstamos estudiantiles tiene un impacto muy severo sobre aquellos a los que afecta las reglas cuestionadas. Negar u obstaculizar la educación superior para estas personas también perjudica a la comunidad y la economía. Todo lo que permite concluir que el criterio de asentamiento infringe los derechos conculcados.

Con todo, el criterio de residencia legal es compatible con los derechos del Convenio de la recurrente. Hay fuertes razones de política pública para insistir en un período de residencia habitual lícita antes que una persona adquiera el derecho a los servicios públicos.

- b] Las facultades para el registro e interrogatorio de personas sospechosas de estar involucradas con el terrorismo están dentro del margen permitido por el Convenio Europeo de Derechos Humanos.**

Acción: Recurso de Apelación

Rol Nº 2015 UKSC 49/2015

Fecha: 22 de Julio de 2015

Descriptores: Derecho a la libertad personal – Procedimiento policial – Derecho a la protección de la vida privada – Terrorismo – Detención de personas – Convención Europea de Derechos Humanos

La demandante fue detenida en Londres por la policía cuando volvía de París, luego de haber visitado a su esposo que se encuentra detenido por delitos terroristas. La policía detuvo a la demandante en uso de las facultades entregadas por la Ley contra el Terrorismo, que señala que las policías podrán detener a individuos con el fin de determinar si existen probabilidades de que esté involucrado en actividades

terroristas. Para esto no se requiere que exista sospecha de actos criminales pasados o futuros. Bajo la misma ley, el oficial de policía puede solicitar documentos y detener a la persona hasta por seis horas. Con todo, existe un reglamento que establece la forma de cómo las policías deben ejercer dichas facultades.

Al momento de su detención la demandante solicitó hablar con su abogado y que se le diera la oportunidad de rezar, todo lo que le fue concedido. Sin embargo, se negó a contestar la mayoría de las consultas efectuadas en relación a los motivos de su viaje, la relación con su marido, o acerca de si estuvo sólo en Francia o viajó a otros lugares. Dada su negativa fue acusada del delito de omisión intencional, pero fue dejada con libertad condicional.

La demandante presentó una denuncia por afectación a sus derechos, en particular los establecidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Así alegó una vulneración a su derecho a la libertad personal y al derecho a la protección de la vida privada y familiar. En una primera instancia la demanda fue declarada inadmisibile. La Corte Suprema rechaza la apelación interpuesta y declara que en este caso no se han visto vulnerados los derechos de la demandante.

La Corte señala que las facultades de la policía interfieren con el derecho a la protección a la vida familiar. Sin embargo, el artículo 8 del Convenio señala que las restricciones a este derecho pueden hacerse de conformidad a la ley, siempre y cuando haya suficientes garantías y controles que estas facultades no se ejerzan arbitrariamente. Esto incluye el lugar de la detención, la duración y el tipo de interrogatorio y registro, la posibilidad de ser revisado por un tribunal, entre otros elementos. El hecho de que para la sospecha no se requiera de fundamentos objetivos, no significa que las garantías y controles sean inadecuados. En este caso las facultades son proporcionales y en el caso concreto no se ha advertido abuso de este poder.

En relación a la protección de la libertad personal, si bien el Convenio establece un estándar estricto para la garantía de dicho derecho, la detención facultada por la ley no excede dicho estándar, ya que la detención de hasta seis horas –que solo ocurre en casos de altos grados de sospecha– se encuentra dentro de los márgenes permitidos.

3 | Corte Europea de Derechos Humanos (Estrasburgo)

- a] La legislación que prohíbe la donación de embriones para la investigación científica no afecta la protección a la vida privada, pues está dentro del margen de apreciación de los Estados establecer normativa sobre la materia.

Acción: Demanda individual

Rol Nº App. 46470/11 Parrillo v. Italy

Fecha: 27 de Agosto de 2015

Descriptor: Fecundación *in vitro* – Aborto – Investigación científica – Derecho a la protección de la vida privada – Derecho a la vida – Democracia – Derecho a la propiedad

La demandante es una ciudadana italiana que se sometió, junto a su pareja, a un procedimiento de fecundación *in vitro*, del cual se obtuvieron cinco embriones y que fueron criopreservados. La pareja de la demandante falleció en el año 2003, antes que los embriones pudieran ser implantados. La demandante decidió donar los embriones para investigaciones científicas. Sin embargo, el año 2004 se publica una ley que prohíbe la experimentación con embriones humanos, incluidos para propósitos científicos, bajo la sanción de ser condenado a prisión. La demandante solicitó la autorización del uso de los embriones para el propósito de la investigación científica, lo cual, sin embargo le fue denegado.

La demandante alega ante la Corte Europea una vulneración a la protección a la propiedad privada, bajo el argumento que estaba impedida de donar los embriones para la investigación científica, quedando obligada a conservarlos en el estado de criopreservación hasta su muerte. La demandante, además, alega la vulneración a su derecho a la vida privada.

La Gran Sala de la Corte declaró que en este caso no hay afectación al derecho a la vida privada. Paralelamente desestimó las alegaciones sobre la afectación al derecho a la propiedad, en tanto no es aplicable al caso, ya que los embriones no pueden ser vistos como “posesiones”, en los términos señalados en el artículo 1 del Protocolo Número 1 al Convenio Europeo. Además desestimó examinar el caso desde la perspectiva del derecho a la vida, puesto que no consideró analizar la cuestión controversial acerca del comienzo de la vida humana.

Con todo, la Corte examina más a fondo el presente caso desde el prisma del derecho a la protección a la vida privada, consagrado en el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

En primer lugar, la Corte señala que el aspecto de “vida familiar” del artículo 8 del Convenio no era tema a examinar en el presente caso, ya que la demandante había decidido no seguir el embarazo con los embriones en cuestión. Ahora, la Corte señala que los embriones obtenidos mediante fecundación *in vitro* deben ser entendidos como parte de la vida privada de la demandante, por lo que está dentro de su derecho a la autodeterminación resolver sobre el destino de los embriones.

La prohibición de donar los embriones a la investigación científica ciertamente interfiere su derecho a la vida privada, particularmente considerando que para el momento de donarlos la ley italiana que prohíbe la investigación científica aún no estaba vigente.

Sin embargo, la Corte declara que hay un margen de apreciación en este caso, dada las difíciles cuestiones morales que envuelven este caso. Por lo demás, no existe un consenso a nivel europeo sobre el tema, por lo que los Estados quedan dentro de este margen para determinar los destinos de los embriones humanos y sus estudios para la ciencia. Por lo anterior, la Corte finalmente concluye que Italia no ha sobrepasado el margen de apreciación que se aprecia en este caso y que la prohibición en cuestión son necesarias en una sociedad democrática, por lo que no ha habido afectación al artículo 8.

4 | Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Luxemburgo)

- a] Los desplazamientos que los trabajadores sin centro de trabajo fijo o habitual realizan entre su domicilio y el primer o el último cliente de la jornada constituyen tiempo de trabajo.

Acción: Petición de decisión prejudicial

Rol Nº C-266/14

Fecha: 10 de Septiembre de 2015

Descriptor: Jornada de trabajo – Empleados de empresas particulares – Atención domiciliaria – Traslado – Trabajo a domicilio – Descanso

Una Directiva de la Unión¹ define el tiempo de trabajo como todo período durante el cual el trabajador permanece en éste, a disposición del empresario y en ejercicio de su actividad o de sus funciones, de conformidad con las legislaciones y/o prácticas nacionales. Se considera período de descanso todo aquél que no sea tiempo de trabajo.

Dos sociedades españolas del giro de instalación y mantenimiento de sistemas de seguridad antirrobo, cerraron sus oficinas provinciales y adscribieron orgánicamente a todos sus trabajadores a las oficinas centrales de Madrid. Los técnicos empleados por dichas sociedades se dedican a la instalación y mantenimiento de los aparatos de seguridad en domicilios y establecimientos industriales y comerciales situados en la zona territorial a la que están adscritos, por lo que no tienen un lugar de trabajo fijo.

Cada uno de estos trabajadores tiene a su disposición un vehículo de empresa, con el que se desplaza diariamente desde su domicilio a los diferentes lugares de trabajo y vuelven a su casa al terminar su jornada. La distancia desde el domicilio de un trabajador hasta los centros donde debe llevar a cabo una intervención es muy variable, siendo a veces superior a 100 kilómetros, pudiendo ser necesarias hasta tres horas de viaje. Las sociedades empleadoras contabilizan, para efectos de la duración de la jornada de trabajo, desde la hora de llegada de sus trabajadores al domicilio del primer cliente del día y la hora en que estos trabajadores salen del domicilio del último cliente, por lo que consideran el tiempo de desplazamiento “domicilio-cliente”, es decir, los desplazamientos diarios entre el domicilio de los trabajadores y los domicilios del primer y del último cliente designados, como tiempo de descanso y no como tiempo de trabajo.

¹ Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo (DO L 299, p. 9).

La Audiencia Nacional, tribunal que conoce del litigio, pregunta si el tiempo que dedican los trabajadores a desplazarse al inicio y al final de la jornada debe considerarse tiempo de trabajo en el sentido de la Directiva.

Mediante su sentencia el Tribunal de Justicia declara que, en caso que los trabajadores, como los que se encuentran en la situación examinada, carezcan de centro de trabajo fijo o habitual, el tiempo de desplazamiento que éstos dedican a los desplazamientos diarios entre su domicilio y los del primer y del último cliente que les asigna su empresario, constituye tiempo de trabajo en el sentido de la Directiva. En primer lugar se considera el hecho que las referidas sociedades consideraran que los desplazamientos de los trabajadores, al comienzo y al final de la jornada, hacia o desde los domicilios o establecimientos de los clientes, era tiempo de trabajo antes de la supresión de las oficinas provinciales, lo que pone de manifiesto que la tarea consistente en conducir un vehículo desde una oficina provincial al primer cliente y desde el último a la mencionada oficina provincial, formaba parte anteriormente de las funciones y de la actividad de estos trabajadores. Pues bien, la naturaleza de estos desplazamientos no ha cambiado tras la supresión de las oficinas provinciales; tan sólo se ha modificado su punto de partida.

El Tribunal de Justicia estima, además, que los trabajadores están a disposición del empleador durante el tiempo de los desplazamientos, pues están sometidos a las instrucciones de su empresario, que puede cambiar el orden de los clientes o anular o añadir una cita. En consecuencia, durante el desplazamiento los trabajadores no pueden disponer libremente de su tiempo y dedicarse a sus asuntos personales, por lo que cabe considerar perentoriamente que están trabajando durante los mismos. Si un trabajador que ya no tiene lugar de trabajo fijo ejerce sus funciones durante el desplazamiento hacia o desde un cliente, debe considerarse que éste permanece igualmente en el trabajo durante ese trayecto. En efecto, dado que los desplazamientos son consustanciales a la condición de ese tipo de trabajador, el lugar de trabajo de éstos no puede reducirse a los lugares de intervención física en los domicilios o establecimientos de los clientes del empresario. La circunstancia de que los trabajadores inicien y finalicen los trayectos en su domicilio deriva directamente de la decisión de su empresario de suprimir las oficinas provinciales, y no de la voluntad de dichos trabajadores. Obligarles a asumir la decisión de su empleador sería contrario al objetivo de protección de la seguridad y de la salud de los trabajadores perseguido por la Directiva, en el que se inscribe la necesidad de garantizar a los trabajadores un período mínimo de descanso.

- b] Los problemas técnicos en el transporte aéreo sólo podrán calificarse de extraordinarios cuando guarden relación con un acontecimiento no inherente al ejercicio normal de la actividad del transportista aéreo.

Acción: Petición de decisión prejudicial

Rol Nº C-257/14

Fecha: 17 de Septiembre de 2015

Descriptores: Aeronaves – Transporte aéreo – Transporte de pasajeros – Vicios redhibitorios – Fuerza mayor – Caso fortuito – Compensación – Indemnización

No obstante algunos problemas técnicos, derivados en particular de vicios ocultos de fabricación que afecten a la seguridad de los vuelos, o de actos de sabotaje o terrorismo, puedan exonerar a los transportistas de su obligación de indemnización, en virtud del Derecho de la Unión², en caso de cancelación de un vuelo el transportista aéreo está obligado a prestar asistencia a los pasajeros afectados y a pagarles una compensación, salvo si puede demostrar que la cancelación se debió a circunstancias extraordinarias que no podrían haberse evitado incluso si se hubieran tomado todas las medidas razonables.

Una persona había reservado un pasaje de avión en un vuelo operado por KLM con destino a Ámsterdam, el cual debía partir de Quito, Ecuador. El avión llegó a Ámsterdam con un retraso de 29 horas, el cual según KLM se produjo por circunstancias extraordinarias, a saber una conjunción de fallos: dos piezas eran defectuosas y no estaban disponibles por lo que tuvieron que ser enviadas desde Ámsterdam para ser montadas posteriormente en el avión averiado. Según KLM, las piezas defectuosas no habían superado su tiempo de vida útil y su fabricante no había facilitado ninguna indicación específica de que pudieran surgir deficiencias cuando esas piezas alcanzaran cierto tiempo.

El Tribunal de Ámsterdam, ante el cual se presentó la respectiva demanda, plantea varias cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia. Esencialmente consulta si un problema técnico, que sobrevino de improviso, que no es imputable a un mantenimiento deficiente y que tampoco fue descubierto con ocasión de una revisión rutinaria, encaja en el concepto de “*circunstancias extraordinarias*”, que exoneran al transportista de su obligación de indemnización.

El Tribunal de Justicia recuerda su jurisprudencia, conforme a la cual los problemas técnicos pueden incluirse entre las circunstancias extraordinarias. Sin embargo, las situaciones que acompañan al surgimiento de esos problemas sólo podrán calificarse

2 Reglamento (CE) Nº 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) Nº 295/91 (DO L 46, p. 1).

de “extraordinarias” cuando guarden relación con un acontecimiento que no sea inherente al ejercicio normal de la actividad del transportista aéreo de que se trate y escape al control efectivo de éste debido a su naturaleza u origen. Según el Tribunal de Justicia, éste sería el caso, concretamente, cuando el fabricante de los aparatos que integran la flota del transportista aéreo interesado, o una autoridad competente, pusiera de manifiesto que esos aparatos, cuando ya están en servicio, presentan un vicio oculto de fabricación que afecta a la seguridad de los vuelos. Así sucedería también en caso de daños causados a las aeronaves por actos de sabotaje o de terrorismo. Ahora bien, en el ejercicio de su actividad los transportistas aéreos tienen que hacer frente con frecuencia a problemas técnicos que son consecuencia inevitable del funcionamiento de las aeronaves. En ese sentido, los que sean detectados con ocasión del mantenimiento de las aeronaves, o a causa de la falta de mantenimiento, no pueden constituir, como tales, “circunstancias extraordinarias”.

Seguidamente, el Tribunal de Justicia observa que una avería provocada por la prematura deficiencia de algunas piezas de una aeronave constituye ciertamente un suceso imprevisto. Sin perjuicio de ello, ésta sigue estando intrínsecamente ligada al muy complejo sistema de funcionamiento del aparato, que el transportista explota en condiciones a menudo difíciles, incluso extremas, en especial las meteorológicas, teniendo en cuenta, además, que ninguna pieza de una aeronave es inalterable. Por tanto, en el contexto de la actividad del transportista aéreo ese suceso inesperado es inherente al ejercicio normal de su actividad, en la que hace frente con frecuencia a ese tipo de problemas técnicos imprevistos. Por otro lado, la prevención de ese tipo de avería o la reparación que ésta requiere, incluida la sustitución de una pieza prematuramente defectuosa, no escapan al control efectivo del transportista aéreo interesado, ya que a éste le corresponde garantizar el mantenimiento y el buen funcionamiento de las aeronaves que explota para sus actividades económicas. Por consiguiente, un problema técnico como el acaecido en el asunto principal no está comprendido en el concepto de “circunstancias extraordinarias”.

En ese sentido el Tribunal de Justicia recuerda que el cumplimiento de las obligaciones en virtud del Derecho europeo no impide que el transportista aéreo pueda reclamar una compensación a cualquier persona que haya causado el retraso, como por ejemplo el fabricante de algunas piezas defectuosas.

- c] No vulnera el principio de igualdad de trato la exclusión de ciertas prestaciones sociales de carácter no contributivo de ciudadanos de la UE que se desplazan a Alemania a buscar trabajo.

Acción: Petición de decisión prejudicial

Rol Nº C-67/14

Fecha: 15 de Septiembre de 2015

Descriptor: Extranjeros – Asistencia social – Expulsión de extranjeros – Derecho al trabajo – Principio de igualdad – Residencia – Prestaciones básicas – Derecho a la mínima subsistencia digna

Los extranjeros que llegan a Alemania para obtener una ayuda social o cuyo derecho de residencia sólo se justifica por encontrarse buscando trabajo, están excluidos de las prestaciones del seguro básico alemán³. En la sentencia “Dano”⁴ el Tribunal de Justicia declaró que esa exclusión es legítima respecto de los nacionales de un Estado miembro que llegan al territorio de otro Estado sin voluntad de encontrar empleo en él.

En el presente asunto el Tribunal Federal de lo Social de Alemania consulta si esa exclusión también es legítima respecto de ciudadanos de la UE que se desplazan al territorio de un Estado miembro para buscar trabajo en él y que ya hayan trabajado cierto tiempo en ese Estado, cuando esas prestaciones se conceden a los nacionales del Estado miembro de acogida que están en la misma situación.

El Tribunal de Justicia expresa que el hecho de denegar ciertas “prestaciones especiales en metálico no contributivas”⁵ que también constituyen una “prestación de asistencia social”, a los ciudadanos de la UE cuyo derecho de residencia en el territorio de un Estado miembro de acogida sólo se justifica por estar buscando trabajo, no es contrario al principio de igualdad de trato. El Tribunal declara que las mencionadas prestaciones están destinadas a garantizar la subsistencia a personas que no pueden subvenir a ella, y que se financian mediante impuestos, careciendo de carácter contributivo, a pesar de formar parte de un régimen que prevé además prestaciones tendientes a facilitar la búsqueda de empleo. Al igual que en la sentencia Dano, subraya que estas prestaciones deben calificarse de “prestaciones de asistencia social”. En ese sentido el Tribunal de Justicia recuerda que para poder acceder a prestaciones de asistencia social como las examinadas, un ciudadano de la UE sólo puede reclamar la igualdad

3 Esas prestaciones tratan de asegurar la subsistencia de los beneficiarios.

4 Sentencia del Tribunal de Justicia de 11 de noviembre de 2014, *Dano* (asunto C-333/13).

5 Esas prestaciones se definen en el Reglamento (CE) Nº 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social. En relación con Alemania, el Reglamento cita en particular las prestaciones del seguro básico para demandantes de empleo destinadas a garantizar la subsistencia. El Tribunal Federal de lo Social ha calificado las referidas prestaciones de “prestaciones especiales en metálico no contributivas”.

de trato respecto de los nacionales del Estado miembro de acogida si permanece en el territorio de dicho Estado conforme a los requisitos establecidos en la Directiva “ciudadano de la Unión”⁶.

Observa a este respecto que hay dos posibilidades para atribuir un derecho de residencia a los demandantes de empleo, como los interesados en este asunto: Si un ciudadano de la UE que ha disfrutado de derecho de residencia como trabajador se encuentra en paro involuntario tras haber trabajado menos de un año y se ha inscrito en el servicio de empleo competente como demandante de empleo, conserva la condición de trabajador y el derecho de residencia durante al menos seis meses. Durante ese mismo período puede invocar el principio de igualdad de trato y el derecho a prestaciones de asistencia social.

Cuando un ciudadano de la UE aún no ha trabajado en el Estado miembro de acogida, o cuando ha terminado el período de seis meses, un demandante de empleo no puede ser expulsado de ese Estado mientras pueda demostrar que sigue buscando trabajo y que tiene posibilidades reales de ser contratado. En ese caso, el Estado miembro de acogida puede denegar no obstante toda prestación de asistencia social.

Finalmente, el Tribunal recuerda que cuando un Estado miembro se disponga a adoptar una medida de expulsión, o a declarar que esa persona se ha convertido en una carga excesiva para el sistema de asistencia social a lo largo de su residencia, debe tener en cuenta la situación individual de la persona interesada. Sin embargo, destaca que ese examen individual no es exigible en un supuesto como el examinado, porque el propio sistema gradual de mantenimiento de la condición de trabajador previsto en la Directiva “ciudadano de la Unión” ya toma en consideración los diferentes factores que caracterizan la situación individual del solicitante de una prestación social. Además, puntualiza que la cuestión de si la concesión de las prestaciones sociales representa una “carga excesiva” para un Estado miembro debe apreciarse una vez sumadas todas las solicitudes individuales presentadas.

6 Directiva «ciudadano de la Unión» (Directiva 2004/38/CE). Su finalidad es garantizar el derecho de residencia y el acceso a las prestaciones sociales.

5 | Corte Suprema de Canadá

a) Aplicación de reglas probatorias para acreditar actos discriminatorios.

Acción: Recurso de Apelación

Rol Nº 2015 SCC 39 Quebec v. Bombardier Inc.

Fecha: 23 de Julio de 2015

Descriptor: Aeronaves – Discriminación por nacionalidad – Discriminación por raza o etnia – Prohibición de la discriminación arbitraria – Igualdad – Dignidad humana – Carga de la prueba – Prueba – Indemnización

Un fabricante de aeronaves opera dos centros de entrenamiento para el uso de los aviones que fabrica. Un centro se encuentra en Dallas, EE.UU. y el otro en Montreal, Canadá. El entrenamiento es ofrecido a pilotos que tengan licencias de vuelo otorgadas por varios países, incluidos Canadá y los Estados Unidos. En este caso un piloto de ciudadanía canadiense, pero nacido en Pakistán, poseedor de licencias de vuelo canadiense y estadounidense, solicitó entrenamiento del fabricante de aviones en el centro de Dallas. Sin embargo, en cumplimiento a una normativa de seguridad estadounidense, el fabricante solicitó una autorización para entrenar al piloto, lo que fue denegado. El fabricante también le negó el entrenamiento en Montreal, bajo su licencia de vuelo canadiense. En consecuencia, el piloto presentó una denuncia ante la Comisión de Derechos de las Personas y la Juventud. Luego de una investigación por parte de la Comisión, se presentó una demanda en los tribunales en la que se alegó que el fabricante de aviones había vulnerado los derechos a la no discriminación por nacionalidad y a la dignidad del piloto, al contravenir las secciones 4 y 10 de la Carta de Derechos Humanos y Libertades⁷.

El tribunal de la primera instancia acogió la demanda interpuesta por la Comisión y se ordenó al fabricante de aviones a pagar indemnizaciones al piloto, declarando que la discriminación no se fundó directamente en su origen pakistaní, sino en el rechazo de las autoridades estadounidenses para otorgarle permiso para el entrenamiento. También el tribunal de la primera instancia ordenó que se dejara de considerar los estándares estadounidenses para el otorgamiento de licencias canadienses. La Corte de Apelaciones, sin embargo, revocó la sentencia, bajo el argumento que no se pudo

⁷ 4. Toda persona tiene derecho a la protección a su dignidad, honor y reputación.

10. Toda persona tiene el derecho al reconocimiento total e igual y al ejercicio de sus derechos humanos y libertades, sin distinción alguna, exclusión o preferencia, basados en raza, color, sexo, embarazo, orientación sexual, estado civil, edad con excepción a lo establecido en la ley, religión, convicción política, lengua, origen étnico o nacional, condición social, discapacidad o el uso de medios para paliar su discapacidad.

comprobar que el fabricante de aviones haya discriminado al piloto, ya que no se pudo probar de un nexo entre los estándares estadounidenses y la discriminación de la que habría sido víctima el piloto. Contra esta resolución de la Corte de Apelaciones se presentó un recurso de apelación ante la Corte Suprema.

La Corte Suprema rechaza el recurso de apelación. Cualquier demanda basada en la Carta debe tener en cuenta dos pasos probatorios que recaen sobre el demandante y el demandado en forma sucesiva. En materia de discriminación esta regla no se altera. La discriminación racial es reconocida como un tipo de discriminación prohibido por la sección 10 de la Carta y el demandante requiere demostrar tres elementos:

- 1) una distinción, exclusión o preferencia,
- 2) sobre la base de uno de los motivos enumerados en el primer párrafo del s. 10, y
- 3) que tenga por efecto anular o alterar el derecho al reconocimiento pleno e igualitario y el ejercicio de un derecho o libertad humana.

Si se establecen estos tres elementos, hay discriminación *prima facie*. Así, en el segundo paso, el demandado puede justificar su decisión, o bien argumentar sus actos en base a la legislación de derechos humanos aplicable o a los criterios establecidos por los tribunales. Si el demandado no lo hace, entonces es posible determinar que ha ocurrido una discriminación.

El demandante debe probar los tres elementos de discriminación *prima facie* de conformidad con la norma de la prueba que se aplica normalmente en el derecho civil, es decir, la prueba de “equilibrios de probabilidades” (*Balance of Probabilities*)⁸. En un contexto de discriminación, la expresión “prima facie” se refiere sólo a la primera etapa del proceso y no altera el grado de aplicación de la prueba. El uso de esta expresión se puede explicar simplemente sobre la base de la prueba de dos etapas para las denuncias de discriminación en virtud de la Carta, y se refiere sólo a los tres elementos que deben ser probados por el demandante en el primer paso. Si la demandada no logra justificar la discriminación, la prueba de estos tres elementos en un “equilibrio de probabilidades” será suficiente para que el tribunal determine que la s. 10 de la Carta ha sido violada. Si, por el contrario, el demandado tiene éxito en la justificación de su decisión o conducta, también de acuerdo con el estándar de la prueba del equilibrio de probabilidades, deberá declararse que no ha habido violación, ni siquiera si se descubre que la discriminación *prima facie* ocurrió. El acusado puede presentar pruebas para refutar la alegación de discriminación *prima facie* o bien presentar elementos que permitan justificarla.

En el caso concreto, el tribunal de primera instancia no apoyó su decisión en la evidencia, por lo que debe ser anulada. La Comisión debía demostrar que la decisión del fabricante de aviones era discriminatoria, estableciendo un equilibrio de probabilidades que permitiera concluir que existía un vínculo entre la acción de exclusión y

8 En contraposición al estándar probatorio penal de “más allá de toda duda razonable”, en materia civil se aplica esta estándar probatorio que se traduce que lo alegado por una parte debe ser más probable que lo que alega la contraria.

el origen del piloto. Dado que la decisión del fabricante se fundó exclusivamente en la negativa de las autoridades estadounidenses, haber entregado pruebas a que existió discriminación en razón del origen del piloto, habría cumplido satisfactoriamente con la segunda elemento para determinar la existencia de una discriminación. Nada de eso hizo la Comisión, pues no aportó suficientes pruebas, ni circunstanciales o directas, que permitieran concluir que el origen étnico del piloto ha sido el motivo de su exclusión de la licencia de vuelo en Montreal.

Con todo, aclara la Corte que la conclusión en este caso no significa que una empresa puede cumplir ciegamente con una decisión discriminatoria de una autoridad extranjera sin exponerse a responsabilidad en virtud de la Carta. Esta conclusión se desprende del hecho de que simplemente no hay evidencia de una conexión entre un motivo prohibido y la decisión extranjera de que se trate.

6 | Corte Constitucional de Colombia

- a] Dentro de la información mínima que debe suministrarse al consumidor de un producto alimenticio se encuentra la indicación de si se trata de alimentos transgénicos o genéticamente modificados.

Acción: Acción de inconstitucionalidad

Rol Nº C-583/15

Fecha: 8 de Septiembre de 2015

Descriptor: Derechos del consumidor – Interés público – Omisión legislativa – Deber de informar – Productos alimenticios

Se alega la inconstitucionalidad por omisión del artículo 24 de la Ley 1480, por desconocer el artículo 78 de la Constitución relativo al deber de regular la información que debe suministrarse al público en la comercialización de bienes y servicios. En efecto, la norma acusada no incluiría en la información mínima que debe suministrarse a los consumidores de productos alimenticios la indicación de ser alimentos

transgénicos o tener componentes genéticamente modificados (OGM). La información a suministrar corresponde a un deber del legislador para proteger entonces los derechos de los consumidores de manera efectiva. Además, no corresponde a entregar toda la información, o cualquiera, sino que aquella que es mínima sobre el producto.

En este punto la Corte precisa lo que ha de entenderse por esta llamada “información mínima”:

- i. Es esencial al producto, en relación a su utilización y calidad: cantidad, peso, volumen, fecha de vencimiento, de expiración, especificaciones del bien, instrucciones de uso, consumo, conservación o instalación, garantías y precio.
- ii. Es generalmente del interés del consumidor.
- iii. Responde a un interés legítimo en relación a la calidad del producto y la protección del riesgo de salud.
- iv. Contribuye realmente a balancear el desequilibrio entre consumidores y productores, porque al conocer el consumidor los elementos básicos del producto, le permite discernir *prima facie* sobre su elección de consumo.

Sin embargo, la norma acusada no responde a este estándar en tanto no incluyó un elemento esencial de la información en materia de derecho al consumo, que debía ser incorporado, como es si los alimentos o sus componentes son genéticamente modificados.

Siendo esta regulación un deber del legislador, ha existido en el caso en cuestión una omisión legislativa relativa, por la cual esta Corte decide su constitucionalidad condicionada en tanto el Congreso, en el término de dos años, integre debidamente el Estatuto del Consumidor, en lo concerniente a los alimentos genéticamente modificados.

b) La acción de revisión de las pensiones es imprescriptible.

Acción: Sentencia de Unificación

Rol N° SU-567/15

Fecha: 3 de Septiembre de 2015

Descriptor: Jubilación y pensión – Pensión – Pensión por invalidez – Reajuste jubilatorio – Acciones imprescriptibles – Prescripción – Solidaridad – Dignidad humana – Derecho a la seguridad social – Estado social

La Corte reitera que las pensiones de jubilación, vejez e invalidez, entre otras, no admiten una prescripción extintiva del derecho en sí mismo. Se trata de pensiones

que garantizan la solidaridad que debe regir en la sociedad, la protección y asistencia especial a las personas de la tercera edad para mantener condiciones de vida digna, y el ejercicio del derecho irrenunciable a la seguridad social, en relación al Estado social de derecho imperante. Por lo tanto, si la obligación pensional es de tracto sucesivo y por ello imprescriptible, la acción judicial que busca establecer el verdadero monto de la prestación es de la misma naturaleza.

En este sentido, la Corte tutela en el caso concreto los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social de una ciudadana que reclamaba el reajuste de su pensión en consideración a un nuevo factor salarial en la liquidación. El juzgado laboral de Bogotá al acoger la excepción de prescripción opuesta, resuelve en contra de los intereses de la accionante y de los lineamientos sentados por esta Corte, por lo que le ordena proferir un nuevo fallo.

- c] **La creación de un Impuesto Complementario de Normalización Tributaria configura una medida legítima, adecuada, necesaria y conducente para el logro de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho.**

Acción: Acción de inconstitucionalidad

Rol N° C-551/15

Fecha: 26 de Agosto de 2015

Descriptor: Impuestos – Equidad tributaria – Exención tributaria – Principio de igualdad – Buena fe – Principio de eficiencia – Principio de progresividad – Amnistía – Patrimonio – Estado social – Estado de Derecho – Evasión fiscal

Se acusa de inconstitucionalidad la normativa que crea el Impuesto Complementario de Normalización Tributaria, fija sus sujetos pasivos, el hecho generador, su base gravable, su tarifa y que dispone que no habrá comparación patrimonial ni renta líquida gravable por la declaración de activos omitidos. A criterio del demandante, la norma acusada vulneraría los principios de igualdad, buena fe, el deber de contribuir a financiar los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad, y los principios de equidad, eficiencia, y progresividad del sistema tributario, en tanto lo que en verdad se establece con este nuevo impuesto es una amnistía.

La Corte sostiene que las medidas contempladas con este nuevo impuesto vienen a hacer frente a la evasión tributaria, principalmente del impuesto a la renta. Este impuesto complementario de normalización tributaria no depende de la voluntad del contribuyente, sino que se trata de una verdadera obligación tributaria que debe

cumplir, cuyo objetivo es determinar a todas las personas que siendo residentes fiscales en Colombia, tienen activos omitidos o pasivos inexistentes; siendo la posesión de éstos el hecho generador del impuesto.

En este sentido, “*la lucha contra la evasión tributaria y la defensa de la base gravable de los impuestos a la renta y complementarios y a la riqueza, obtener información completa de los residentes fiscales en Colombia y la regularización de los activos, se enmarcan en el fin de suministrar los recursos necesarios para que el Estado Social y Democrático de Derecho pueda cumplir con sus fines esenciales*”. Se trata, por tanto, de fines legítimos, constitucionalmente importantes e imperiosos, adecuados y conducentes a dicho objetivo, que permiten decidir la constitucionalidad de la norma acusada.

- d] El límite de la autonomía universitaria se encuentra en el respeto de los derechos fundamentales, en particular del derecho a la educación.

Acción: Acción de tutela

Rol N° T-365/15

Fecha: 16 de Junio de 2015

Descriptores: Autonomía universitaria – Universidad – Título universitario – Derecho a la educación – Debido proceso – Razonabilidad – Principio de proporcionalidad – Principio de la confianza legítima – Reglamento interno

Una ciudadana colombiana acciona de tutela en contra de la Universidad en la que cursaba sus estudios de derecho. Relata que solicita a la casa de estudios una tercera oportunidad de reingreso, a la que el Consejo Académico accede bajo ciertas condiciones, entre ellas, el término de sus estudios en un plazo máximo de dos años. Sin embargo, al momento de solicitar el certificado de obtención de grado académico, la entidad educativa se niega a expedirlo en tanto, (i) advierte algunas inconsistencias en dos asignaturas, sin posibilidad de excluir o reinscribir una de ellas para completar los requisitos establecidos en el reglamento estudiantil; y (ii) anula exámenes preparatorios y de validación de asignatura, que la propia Universidad le autorizó a rendir, aun cuando ya había transcurrido el plazo impuesto. En definitiva, se encontraba con pérdida del cupo académico, pues no había cumplido con las condiciones impuestas por el Consejo Académico para su reincorporación, de conformidad con el plazo de dos años que se le había otorgado. Todo esto, alega, vulnera sus derechos fundamentales a la educación y al debido proceso.

La Corte razona sobre la base de lo siguiente:

- 1) La autonomía universitaria se ha entendido como *“una garantía institucional de la que gozan los centros de educación superior, que consiste en la posibilidad de autorregularse ideológicamente y de darse su propia organización interna, sin injerencias indebidas del Estado o de los particulares”*, cuyo límite radica en el respeto por los derechos fundamentales, en particular el derecho a la educación.

En el caso en cuestión, lo que acontece es una tensión entre el principio de autonomía universitaria en su faceta de libertad de desarrollo de un plan de estudios e interpretación del reglamento estudiantil, frente al derecho fundamental a la educación en su vertiente de permanencia en el sistema educativo y realización del plan de vida elegido, junto al derecho a un debido proceso. Por ello la Corte resolverá si las medidas adoptadas por la universidad resultan razonables y proporcionales.

- 2) La Universidad, al negarse a retirar una asignatura del historial académico de la alumna, no vulnera los derechos fundamentales a la educación y al debido proceso porque, como señala la demandada, la accionante no aportó certificación escrita de la materia emitida por la Universidad, requisito que es exigido por dicha entidad y que la Corte advierte como razonable y proporcionado frente a los deberes de la estudiante, la cual debía tomar las previsiones necesarias para preservar la constancia de retiro de la materia.
- 3) En el caso de la anulación de los exámenes preparatorios y de validación de asignatura, disponiendo la pérdida definitiva del cupo académico, sí se vulneran los derechos fundamentales a la educación y al debido proceso. Aunque el reintegro académico no es un derecho del alumno sino una facultad de la universidad, una vez que se produce, la persona adquiere los derechos derivados de la condición de estudiante. En este sentido, corresponde a la demandada exigir el pleno acatamiento del plazo impuesto a la estudiante, mientras ésta tiene el pleno derecho a que las condiciones de reintegro se respeten.

Entonces, aunque en principio resulta razonable y proporcionado que la universidad no le permitiera a la estudiante cursar materias fuera del plazo establecido, y dispusiera la pérdida definitiva de su cupo, ello ha significado que la demandada desconozca su propia determinación al permitirle realizar diferentes actividades académicas con posterioridad al vencimiento del plazo otorgado. En este sentido, no podía la universidad exigir el estricto acatamiento de las condiciones de reintegro cuando ella misma las había incumplido, creando una nueva situación jurídica y académica. Por tanto, se había generado una legítima expectativa en la estudiante de ampliar el plazo establecido inicialmente: solicitó y rindió exámenes fuera de tiempo, en miras a obtener el grado académico. Y para la rendición de ellos la universidad exigió el pago de los valores correspondientes, los cuales fueron debidamente aportados.

Por lo tanto, ante esta nueva situación, la universidad debió buscar una solución que no sólo respetara los reglamentos internos, sino que también atendiera a las *“peculiaridades del comportamiento de la estudiante, valoradas a la luz de la confianza que le generó el actuar de la universidad”*. Con esta conducta vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y a la educación de la accionante, por lo que la Corte concede la tutela, revocando la sentencia del juzgado civil, y ordenando dejar sin efecto las determinaciones adoptadas por el Consejo Académico.

7 | Tribunal Constitucional del Perú

a] **Vulnera el principio de especialidad la Ley de Presupuesto que regula materias ajenas a las estrictamente presupuestarias.**

Acción: Acción o demanda de inconstitucionalidad

Rol N° 003-20013-PI/TC

Fecha: 3 de Septiembre de 2015

Descriptores: Ley de Presupuestos – Principio de especialidad – Negociación colectiva – Remuneración – Administración pública – Competencia en razón de la materia – Funcionarios públicos – Efectos de la sentencia

El Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la prohibición establecida en el artículo 6° de la Ley de Presupuesto para el año 2013⁹, que impedía la negociación colectiva para obtener incrementos salariales en beneficio de los trabajadores de la Administración Pública. Asimismo, declaró, por conexidad, la inconstitucionalidad de restricciones similares contenidas en las Leyes de Presupuesto de los años 2014 y 2015, todo ello en el proceso de inconstitucionalidad promovido en contra de diversas disposiciones de las Leyes de Presupuesto de los años 2012 y 2013.

Reitera el Tribunal que la Ley de Presupuesto no debe regular materias ajenas a las estrictamente presupuestarias. Detrás de esta exigencia subyace el principio de especialidad al que está sujeta, el cual en este caso se afecta y, por tanto, se incurre en un supuesto de inconstitucionalidad por anidar vicios de competencia, por lo que queda habilitada la posibilidad de que el Tribunal declare su inconstitucionalidad.

Señala que, dada la periodicidad anual de la Ley de Presupuesto, toda disposición legal que ella contenga, cuya vigencia supere, expresa o implícitamente, el período anual respectivo, o que establezca una vigencia ilimitada en el tiempo, es *per se* incompatible con la Ley Fundamental, como igualmente es inconstitucional, por sí mismo, que en la Ley de Presupuesto se regule un contenido normativo ajeno a la materia estrictamente presupuestaria.

9 Artículo 6. Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y Cuenta de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

En el caso del artículo 6º de la ley impugnada, el Tribunal hace notar que se trata de una disposición que tiene por objeto restringir la capacidad de las diversas agencias gubernamentales, y en general, de cualquier órgano de la Administración Pública, de incrementar las remuneraciones o cualquiera de los otros ítems que allí se contemplan en el ámbito de ésta. Ninguno de dichos asuntos, en efecto, es un tema estrictamente presupuestario o que pueda encontrarse directamente vinculado a materias presupuestarias, por lo que es inconstitucional, alcanzando también a la Ley de Presupuesto del año 2012. Por idénticas razones, es igualmente inconstitucional el tercer párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 29951, al establecer normativamente que son nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones o laudos arbitrales que se adopten en violación de lo regulado en los párrafos anteriores de la misma disposición.

Tampoco es una cuestión que esté en manos del legislador disponer que la negociación colectiva se lleve a cabo bajo un sistema de intervencionismo estatal que anule la autonomía de los trabajadores y empleadores para negociar con la mayor libertad posible las condiciones de trabajo. La obligación del Estado, en relación con la promoción y el fomento de la negociación colectiva, es de medios y no de resultados. Sin embargo, el proceso de negociación se debe llevar a cabo bajo reglas que permitan llegar a un acuerdo y que no traben esta posibilidad desde su inicio. Por ello, el Tribunal considera que el Estado tiene la obligación de procurar llegar a un acuerdo, *“para lo cual debe llevar a cabo negociaciones verdaderas y constructivas, inclusive a través de la facilitación de informaciones relevantes y necesarias; evitar demoras injustificadas en la negociación o la obstrucción de la y tomar en cuenta de buena en los resultados de las negociaciones”*. Sin embargo, el Tribunal recalca que en la negociación colectiva que se da en el ámbito del sector público, a diferencia del sector privado, cuyas posibilidades de ejecución dependen únicamente de la autonomía de los participantes, los acuerdos que versan sobre aspectos monetarios deben compatibilizarse con el presupuesto nacional, el cual está condicionado por factores como el crecimiento económico, la deuda pública, la demografía, la tasa de desempleo, entre otros; razón por la cual, para el caso de trabajadores estatales, todo incremento remunerativo que se acuerde a través de la negociación colectiva estará condicionado a su futura aprobación por el Congreso de la República.

En mérito de lo expuesto, y al hecho de que el artículo 6 de las Leyes de Presupuesto del Sector Público, de los años 2014 y 2015, respectivamente, prolongan la *situación de hecho inconstitucional* derivada de mantener, más allá de todo plazo razonable, la prohibición de que mediante el procedimiento de negociación colectiva se pueda pactar el aumento de remuneraciones de los trabajadores del sector público, expresa el tribunal que también debe declararse su inconstitucionalidad.

Respecto de la vigencia de esta sentencia en el tiempo, el Tribunal Constitucional advirtió que la regulación de la negociación colectiva para trabajadores estatales debe complementarse con legislación que emita el Congreso de la República a partir de la primera legislatura ordinaria del período 2016-2017, y por un plazo que no podrá exceder de un año, por lo que suspendió los efectos de la referida declaración de inconstitucionalidad durante dicho lapso.

- b) No vulnera el derecho a la negociación colectiva y a la libertad sindical, la exigencia de autorización previa para los actos relativos al empleo público con incidencia presupuestaria.

Acción: Acción o demanda de inconstitucionalidad

Rol N° 008-2005-PI/TC

Fecha: 12 de Agosto de 2015

Descriptor: Derecho de huelga – Negociación colectiva – Contrato de trabajo – Carrera funcionaria – *In dubio pro operario* – Derecho al acceso a funciones y empleos públicos – Organizaciones sindicales

Más de cinco mil ciudadanos interponen demanda de inconstitucionalidad contra la Ley N° 28175, por vulneración de los derechos de carrera administrativa; por no referirse expresamente al concepto de contrato de trabajo, los derechos de sindicación y huelga, y a negociación colectiva; por relacionarla con el presupuesto, ya que estos actos deben estar autorizados y presupuestados, el principio de interpretación favorable al trabajador por integrar el principio de consenso y equilibrio ante las colisiones de intereses individuales y generales y, por último, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por el la Constitución y la ley al establecerse el mutuo disenso.

El apoderado del Congreso de la República fundamenta la constitucionalidad de la ley en que la normativa impugnada regula a los empleados públicos en general y, respecto a los servidores públicos con empleos de confianza, tiene una normativa especial. Además, al no referirse expresamente a los derechos de sindicación y huelga no quiere decir que lo desconozca sino que éstos están garantizados por la Constitución y Convenios Internacionales de Protección de los Derechos Humanos. En tercer lugar, respecto a la previsión presupuestal, lo único que ésta pretende es que los gastos estén autorizados y presupuestados. Por otra parte, no hay violación del principio *in dubio pro operario*, ya que en la prestación de servicios públicos debe primar los intereses generales por sobre el interés individual o colectivo. Por último, el mutuo disenso sólo es aplicable sujetos a los empleados con contrato temporal o empleados de confianza.

El Tribunal finalmente rechaza la demanda en razón de los siguientes fundamentos:

1. En relación con la carrera administrativa, el Tribunal estima que la normativa impugnada se refiere a los derechos del empleado público en forma general y no a los de los servidores públicos en específico donde se trata la carrera administrativa.
2. Refiriéndose a la sindicación y huelga, prescribe que el artículo es una norma de remisión y, como tal, no busca restringir sino ampliar los derechos de los empleados públicos. Recalcando que “*no es una condición indispensable para la vigencia de los derechos constitucionales que tengan que ser reiterados y consignados repetidamente en la ley*”.

3. Respecto de la vulneración a la negociación colectiva, señala que el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos no es absoluto y está limitado. Además, agrega que el hecho de que la ley disponga que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe de estar debidamente autorizado y presupuestado, no vulnera el derecho a la negociación colectiva y a la libertad sindical, debido a que el acuerdo de ambas partes debe ser real y asegure que ambos puedan cumplirlo.
4. En razón de la introducción del contrato de trabajo, será lícito siempre y cuando sólo se les apliquen a los servidores públicos las fuentes normativas del empleo público.
5. En relación con el principio de interpretación favorable al trabajador, el Tribunal estima que la norma cuestionada no se relaciona con el principio, en virtud de que este precepto constitucional es de obligatorio cumplimiento al momento de interpretarse una norma. Lo cual, implica la no limitación del ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.
6. Respecto del mutuo disenso, el Colegiado considera que no obliga al trabajador a renunciar o disponer de sus derechos previstos en la Carta Fundamental o las leyes. Añade que, el éste permite iniciar una negociación con miras a poner fin a este siempre cuando conste con el acuerdo de ambas partes. Por tanto, no podrá aplicársele al trabajador si este no accede a dichos términos.

8 | Tribunal Constitucional de República Dominicana

- a] La falta de notificación de la sentencia adoptada por un tribunal amerita la suspensión de su ejecución por afectar el derecho de defensa.

Acción: Control indirecto de constitucionalidad

Rol N° TC/0246/15

Fecha: 21 de Agosto de 2015

Descriptores: Suspensión – Derecho de defensa – Notificación – Medidas cautelares – Prisión – Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva – Derecho al recurso – Interposición del recurso – Debido proceso – Ejecución de sentencia – *Fumus bonis iuris*

El conflicto se origina en un proceso penal iniciado contra el accionante, quien fue condenado por la Corte de Apelaciones a pena de prisión por vulnerar la Ley de Vehículos de Motor –rebajando la sanción interpuesta por el tribunal competente–. Esta decisión no fue comunicada a la parte recurrente al no convocársele a la lectura íntegra de la sentencia, por lo que, al interponer recurso de casación en su contra, la Suprema Corte de Justicia lo declaró inadmisibile. Lo anterior motiva, por tanto, la presente solicitud de suspensión ante el Tribunal Constitucional –en tanto se decide el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional–, ya que, como consecuencia de ello, no ha podido ejercer los recursos que en derecho le corresponden, vulnerando entonces su derecho de defensa. En este sentido, agrega que el daño ocasionado en caso de que se ejecute la sentencia es irrevocable, pues implica una condena de prisión contra el accionante, el cual nunca estuvo convocado para una lectura cuyo plazo comenzó a correrle inmediatamente.

Este Tribunal decide acoger la presente solicitud de suspensión y ordenar la comunicación a las partes de la sentencia de la Sala Penal de la Corte de Apelaciones, por considerar lo siguiente:

- 1) Como ya lo ha señalado en anteriores razonamientos, la suspensión de ejecución de sentencia es una medida de naturaleza excepcional, ya que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta. En este sentido, ha de considerarse el daño que se le ocasionaría al accionante de este caso, ya que no es solo de índole económico, sino que también se afectaría su derecho de libertad.
- 2) Existe una violación a su derecho de defensa, ya que la Suprema Corte declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto, sin haber podido comprobar la notificación de la sentencia de la Corte de Apelaciones.

- 3) La sentencia dictada por la Corte de Apelaciones no fue comunicada en las manos del hoy demandante, ni de sus abogados, lo que haría imposible considerar el plazo para interponer el recurso de casación como fundante para declarar su inadmisibilidad por parte de la Suprema Corte de Justicia. Tal situación constituye por sí misma una justificación para suspender la ejecución de la presente decisión, ya que la notificación es lo que permite a las partes recurrir válidamente ante un tribunal superior.
- 4) Se evidencia entonces, de manera razonable, la violación de derechos fundamentales –derecho de defensa–, en perjuicio del accionante, configurándose de esta forma una “apariencia de buen derecho”, en favor de la medida cautelar solicitada.

9 | Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica

- a) En la integración de las comisiones especiales provinciales y regionales debe respetarse al principio de pluralismo político.

Acción: Acción de inconstitucionalidad

Rol Nº 2015-12497

Fecha: 12 de Agosto de 2015

Descriptores: Pluralismo político – Principio democrático – Comisiones especiales – Cámara de Diputados – Diputados – Razonabilidad – Principio de proporcionalidad – Provincias

Un grupo de diputadas acciona de inconstitucionalidad contra una Sesión Ordinaria del Plenario, en la cual, frente a otros cargos formulados, se acordó la integración de las Comisiones Especiales de Investigación en determinadas provincias. En este caso, el Tribunal debe establecer si existe una libertad absoluta del legislador en la composición, integración y representación de las Comisiones Especiales de Investigación.

Los lineamientos sentados por la jurisprudencia constitucional se basan en el principio democrático, el cual requiere que se respeten los grupos minoritarios de la

Asamblea Legislativa en orden a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, sin que ello implique que la representación proporcional de una fracción en la comisión tenga que ser matemáticamente exacta. Entonces, como en la creación de las comisiones debe atenderse al principio democrático, además de la representatividad de las fracciones parlamentarias o de pluralismo político que integra el Plenario Legislativo, lo lógico es exigir mayor representación conforme a las mayorías elegidas, para luego dar cabida a aquellos partidos o fracciones con menor representación.

Si bien no existe en la Constitución ni en el Reglamento de la Asamblea Legislativa impedimento para utilizar, en la conformación de las comisiones, criterios de procedencia o de origen del diputado, lo importante siempre será la no afectación de la operatividad del principio de pluralismo político, principio que es transversal a la organización y el funcionamiento del Parlamento. El poder de autoorganización, de flexibilidad y adaptabilidad del procedimiento legislativo, conforma la discrecionalidad necesaria para ocupar este u otro criterio en la integración de las comisiones, siempre que no se vulnere el referido principio.

Por lo tanto, si bien la creación de estas comisiones no son inconstitucionales *per se*, su integración por parte de las y los diputados electos debe reflejar a escala la integración de las fracciones políticas en la Cámara; de otra manera, sería inconstitucional. Por todo lo anterior es que este tribunal declara parcialmente ha lugar la acción promovida, acogiéndola en lo que se refiere al cargo de integración de las comisiones especiales, en tanto resultan inconstitucionales por vulnerar el principio de pluralismo político.

b) Sala declara inconstitucionalidad parcial de ley que sancionaba penalmente la divulgación de secretos políticos.

Acción: Acción de inconstitucionalidad

Rol N° 2015-5615

Fecha: 22 de Abril de 2015

Descriptores: Violación de secretos – Protección de datos personales – Derecho a la información – Retroactividad de la ley – Transparencia – Funcionarios públicos – Espionaje – Principio de legalidad en materia penal – Tipicidad – Concepto jurídico indeterminado – Derecho a la intimidad – Derecho a la protección de la vida privada – Violación de correspondencia – *Hábeas data* – Documentos públicos

La acción de inconstitucionalidad se interpone en contra de determinados artículos del Código Penal, que fueron reformados mediante Ley N° 9048 sobre Delitos

Informáticos, por considerarlos atentatorios del principio de transparencia y del derecho a la información. Si bien las disposiciones acusadas quedaron sin vigencia con la promulgación de la Ley Nº 9135 que las modificó, ello no es óbice para el presente examen de constitucionalidad, por cuanto existen situaciones en las que una norma derogada pudo haber sido aplicada durante su vigencia en violación de la Constitución y en perjuicio de una persona, cuyo agravio subsiste.

La Sala resuelve la constitucionalidad parcial de las normas impugnadas en consideración a lo siguiente:

- 1) Artículo 196 sobre violación de correspondencia o comunicaciones¹⁰. Esta disposición resulta constitucional, por cuanto todo ciudadano tiene derecho a mantener reserva sobre ciertas actividades u opiniones suyas, y obtener amparo legal para impedir que sean conocidas o difundidas por otros, sin su autorización. Se trata, por tanto, del derecho fundamental a la intimidad, derecho consagrado en la Constitución y que consiste en un *“fuero de protección a la vida privada de los ciudadanos”*. En este sentido hablamos de un marco de intimidad que corresponde proteger de injerencias del Estado o terceros. El fin de la norma es relevante tanto para el bienestar social, como para la protección de la vida privada de las personas, que no riñe con los principios constitucionales alegados, y amerita por tanto declarar su constitucionalidad.
- 2) Párrafo primero del artículo 196 bis sobre violación de datos personales¹¹. El bien jurídico tutelado en esta disposición es el derecho fundamental a la intimidad y la visión *“ius-informática” (habeas data)*. Su finalidad responde a *“proteger la información personal en el procesamiento, almacenamiento, registro, utilización o uso o en la teletransmisión de datos de carácter personal o imágenes, cuando no han sido autorizados expresamente para incluirlos en una base de datos o en fichero sistematizado público o privado”*. En la Ley Nº 8968 de protección de la persona frente al tratamiento de datos personales, se consideró que actualmente las tecnologías de información y comunicación permiten a las personas acceder a condiciones para interactuar en diversas plataformas tecnológicas, las que pueden contener información personal; escenario propicio a generar riesgos

10 Artículo 196. Violación de correspondencia o comunicaciones. Será reprimido con pena de prisión de tres a seis años quien, con peligro o daño para la intimidad o privacidad de un tercero, y sin su autorización, se apodere, accede, modifique, altere, suprima, intervenga, intercepte, utilice, abra, difunda o desvíe de su destino documentos o comunicaciones dirigidos a otra persona. La pena será de cuatro a ocho años de prisión si las conductas descritas son realizadas por: a) Las personas encargadas de la recolección, entrega o salvaguarda de los documentos o comunicaciones. b) Las personas encargadas de administrar o dar soporte al sistema o red informática o telemática, o bien, que en razón de sus funciones tengan acceso a dicho sistema o red, o a los contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos.

11 Artículo 196 bis. Violación de datos personales. Será sancionado con pena de prisión de tres a seis años quien en beneficio propio o de un tercero, con peligro o daño para la intimidad o privacidad y sin la autorización del titular de los datos, se apodere, modifique, interfiera, acceda, copie, transmita, publique, difunda, recopile, inutilice, intercepte, retenga, venda, compre, desvíe para un fin distinto para el que fueron recolectados o dé un tratamiento no autorizado a las imágenes o datos de una persona física o jurídica almacenados en sistemas o redes informáticas o telemáticas, o en contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos. (...)

a la intimidad. Por ende era necesario velar, primero por el tratamiento de los datos de una persona cuando éstos figuren en bases de datos de organismos públicos o privados, y segundo, por el derecho a imponer sanciones penales cuando estas son transgredidas y difundidas sin el consentimiento de la persona. De tal forma que, la referida ley, junto con el párrafo primero del art. 196 bis del Código Penal, se complementan. Por una parte, se concede al ciudadano el derecho a estar informado del procesamiento de los datos, junto con el derecho de ser protegido ante la publicación de datos personales sin su consentimiento o de un tratamiento no autorizado para ello. Por lo tanto, el límite del derecho a la información corresponde al derecho a la intimidad. De modo que la disposición acusada no lesiona per se el derecho a la información, sino que protege aquellos datos relacionados con la intimidad de los sujetos.

- 3) Artículo 196 bis b) sobre violación de datos personales¹². En este caso el legislador sanciona y agrava la pena cuando una persona se apodere, difunda, etc., datos de carácter público, o que estén contenidos en bases de datos públicas. En principio el ejercicio del derecho a la información puede restringirse por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público o para proteger derechos de terceros, pero siempre en los casos y con los alcances previstos en las leyes aplicables a la materia, y mediante resolución de autoridad competente y fundada. Por lo tanto, no constituye un delito la publicación de información de interés público, o documentos públicos que se encuentren en registros o bases de datos públicos y que se hayan obtenido conforme al ordenamiento jurídico y a las limitaciones establecidas por el legislador. Sin embargo, la frase “*cuando los datos sean de carácter público*” contenida en la norma acusada, vulnera el principio de transparencia y el derecho a la información que debe existir en toda democracia. Lo únicamente vedado constitucionalmente corresponde al acceso en las dependencias públicas de aquellos documentos o correspondencias señaladas como secretos de Estado o que contengan datos personales de acceso restringido, además de aquella información que no es de interés público, según lo ordenado en la Ley General de la Administración Pública. Este inciso lesiona entonces el acceso libre y amplio que la Constitución reconoce, a todas las personas, para enterarse de los asuntos de interés público; y que por cierto deben estar al alcance de los administrados en aras de permitir la fiscalización y vigilancia de la entidad estatal o de la actividad desarrollada por los funcionarios públicos. Por todo lo anterior la Sala decide acoger en este acápite la acción interpuesta y declarar la inconstitucionalidad de la frase aludida. 4) Artículo 288 sobre Espionaje¹³.

12 (...) La pena será de cuatro a ocho años de prisión cuando las conductas descritas en esta norma: (...)
b) Cuando los datos sean de carácter público o estén contenidos en bases de datos públicas.

13 Artículo 288. Espionaje. Será reprimido con prisión de cuatro a ocho años al que procure u obtenga indebidamente informaciones secretas políticas o de los cuerpos de policía nacionales o de seguridad concernientes a los medios de defensa o a las relaciones exteriores de la nación, o afecte la lucha contra el narcotráfico o el crimen organizado. La pena será de cinco a diez años de prisión cuando la conducta se realice mediante manipulación informática, programas informáticos maliciosos o por el uso de tecnologías de la información y la comunicación.

Este tipo penal violenta los principios de legalidad y tipicidad penal, ya que las palabras “*informaciones secretas políticas*” crean incertidumbre y confusión por ser imprecisas. Luego, la segunda parte del artículo, está dirigida a proteger la información de “*los cuerpos de policía nacionales o de seguridad concernientes a los medios de defensa o a las relaciones exteriores de la nación, o afecte la lucha contra el narcotráfico o el crimen organizado*”, inciso que corresponde a un tipo penal abierto, porque no toda la información relacionada con ellos está protegida, sino aquella que se encuentre referida a secretos de Estado debidamente decretados. Ante lo expuesto, la redacción del tipo penal de espionaje infringe la Constitución, procediendo la Sala a declarar su inconstitucionalidad.

10 | Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

- a] El Estado de Ecuador es responsable por la violación de los derechos a la vida e integridad personal, a la educación, y a la garantía judicial del plazo en el proceso penal, a consecuencia del contagio con VIH de una menor.

Acción: Demanda individual (Competencia contenciosa)

Rol Nº C-298

Fecha: 1 de Septiembre de 2015

Descriptor: Derechos humanos – Sida – Menores de edad – Derecho a la vida – Derecho a la integridad física y síquica – Derecho a la educación – Plazo – Transfusión de sangre – Banco de sangre – Derecho a la salud – No discriminación – Vivienda – Tratamiento médico – Daño psicológico

La Corte declara responsable internacionalmente al Estado de Ecuador por ciertas violaciones de derechos humanos cometidas a raíz del contagio con VIH de una menor cuando tenía tres años de edad. La Corte resolvió que el Estado era responsable por la violación de los derechos a la vida e integridad personal y a la educación. Además, estableció que el Estado era responsable por la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de la madre y hermano de la víctima.

Los hechos acaecieron en el año 1998, cuando la víctima fue contagiada con el virus del VIH, al recibir una transfusión de sangre proveniente de un Banco de Sangre de la Cruz Roja, en una clínica de salud privada. En 1998 regía la Ley de aprovisionamiento y utilización de sangre y sus derivados, vigente desde 1986, que determinaba que la Cruz Roja tenía competencia exclusiva para administrar los bancos de sangre disponiendo incluso, que el Ministerio de Salud Pública, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y la Fuerzas Armadas administrarán los bancos y depósitos de sangre bajo control reglamentario y la coordinación de la Cruz Roja.

En relación al derecho a la vida y a la integridad personal, la Corte expresó que el deber de supervisión y fiscalización es del Estado, aun cuando el servicio de salud lo preste una entidad privada. El Estado mantiene la obligación de proveer servicios públicos y de proteger el bien público respectivo. Al respecto, la Corte ha establecido que *“cuando la atención de salud es pública, es el Estado el que presta el servicio directamente a la población. El servicio de salud público es primariamente ofrecido por los hospitales públicos; sin embargo, la iniciativa privada, de forma complementaria, y mediante la firma de convenios o contratos, también provee servicios de salud bajo los auspicios del Estado. En ambas situaciones, ya sea que el paciente esté internado en un hospital público o en un hospital privado que tenga un convenio o contrato, la persona se encuentra bajo cuidado del Estado”*.

La supervisión e inspección insuficiente por parte del Estado de Ecuador dio lugar a que el banco de sangre de la Cruz Roja de la Provincia del Azuay continuara funcionando en condiciones irregulares, que pusieron en riesgo la salud, la vida y la integridad de la comunidad. En particular, esta grave omisión del Estado permitió que sangre que no había sido sometida a los exámenes de seguridad más básicos como el de VIH, fuera entregada a la familia de la víctima para la transfusión de sangre, con el resultado de su infección y el consecuente daño permanente a su salud, el cual, por la gravedad de la enfermedad involucrada y el riesgo que en diversos momentos de su vida puede enfrentar la víctima, constituye una afectación del derecho a la vida, dado el peligro de muerte que en diversos momentos ha enfrentado y puede enfrentar la víctima debido a su enfermedad.

La Corte expresa que la discriminación que sufrió la menor fue resultado del estigma generado por su condición de persona viviendo con VIH y le trajo consecuencias a ella, a su madre y a su hermano. La Corte nota que en el presente caso existieron múltiples diferencias de trato que se derivaron de su condición y que se concretó en diversos aspectos como la vivienda, el trabajo y la educación, sin que se tomaran las medidas necesarias para garantizarle a ella y a su familia el acceso a sus derechos sin discriminación.

Respecto al derecho a la educación la Corte concluyó que existen tres obligaciones inherentes al derecho a la educación en relación a las personas que conviven con VIH/SIDA: i) el derecho a disponer de información oportuna y libre de prejuicios sobre el VIH/SIDA; ii) la prohibición de impedir el acceso a los centros educativos a las personas con VIH/SIDA, y iii) el derecho a que la educación promueva su inclusión y no discriminación dentro del entorno social. En este sentido, constató que la decisión adoptada a nivel interno de retirar a la menor del jardín infantil tuvo como fundamento principal su situación médica, por lo cual el Tribunal concluyó que se realizó

una diferencia de trato basada en su condición de salud, trato diferenciado basado en una de las categorías prohibidas. Concluyó que el riesgo real y significativo de contagio que pudiese en riesgo la salud de sus compañeros era sumamente reducido, por lo que en relación a la necesidad y estricta proporcionalidad de la medida, resaltó que el medio escogido constituía la alternativa más lesiva y desproporcionada de las disponibles para cumplir con la finalidad de proteger la integridad de las demás niñas del colegio.

La Corte ordenó al Estado brindar gratuitamente, a través de instituciones de salud públicas especializadas y de forma inmediata, oportuna, adecuada y efectiva, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico a la menor, incluyendo el suministro gratuito de los medicamentos que eventualmente se requieran, tomando en consideración sus padecimientos. Además, dispuso que el Estado adopte las recomendaciones del médico de confianza que la familia y si se determina que existe un motivo fundado por el que la menor deba recibir atención en el sistema privado de salud, el Estado deberá cubrir los gastos necesarios para el restablecimiento de ésta.

También se dispuso que el Estado otorgue a la víctima una beca para continuar sus estudios universitarios, que no se encuentre condicionada a la obtención de calificaciones que la hagan acreedora de una beca de excelencia. Dicha beca deberá cubrir todos los gastos para la completa finalización de sus estudios, tanto material académico como manutención de ser necesaria. También le deberá otorgar una beca para la realización de un posgrado *“en cualquier universidad del mundo en la que sea aceptada”*, la que deberá ser entregada con independencia del desempeño académico durante sus estudios en la carrera y en su calidad de víctima por las violaciones declaradas en la sentencia.

La Corte ordenó que el Estado entregue a la menor una vivienda digna en el plazo de un año, contado a partir de la emisión de la esta sentencia. Por otro lado, el también dispuso que el Estado realice un programa para la capacitación de funcionarios en salud sobre mejores prácticas y derechos de los pacientes con VIH, así como sobre la aplicación de los procedimientos establecidos en la Guía de Atención Integral para Adultos y Adolescentes con infección por VIH/SIDA y la adopción de medidas positivas para evitar o revertir las situaciones de discriminación que sufren las personas con VIH, y en especial las niñas y los niños con VIH, en el que se haga mención a los estándares establecidos en la presente sentencia.

